

LA CRÍTICA DE VON HALLER A LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ*

THE CRITICISM OF VON HALLER TO THE CONSTITUTION OF CADIZ

GIOVANNI TURCO
Universidad de Udine

RESUMEN. Karl Ludwig von Haller (1768-1854) realiza un análisis de la Constitución de Cádiz desde el punto de vista filosófico-jurídico. Su reflexión cuestiona, junto con el texto gaditano, todo el conjunto del constitucionalismo. Se sostiene, de una parte, la fragilidad de sus premisas, de carácter esencialmente convencional; y, de otra, el desenlace objetivamente totalizador que hace de la legislación –a partir de la constitucional– la expresión de un poder autoinmanente y autorreferencial que, por tanto, excluye todo límite a su ejercicio.

*Traducción de Joaquín Almuquera Carreres.

PALABRAS CLAVE. Von Haller. Constitución. Constitucionalismo. Restauración. Liberalismo. Filosofía política.

ABSTRACT. Karl Ludwig von Haller (1768-1854) conducts an analysis of the Constitution of Cadiz from a philosophical and juridical perspective. Its reflection puts to question, with the gaditano text, the constitutionalism as a whole. On one hand it is argued the fragility of its premises, essentially conventional; and on the other the outcome objectively totalizing, making the legislation –starting from the constitutional one– an expression of a self-immanent and self-referential power and excluding accordingly all limits to its exercise.

KEY WORDS. Von Haller. Constitution. Constitutionalism. Restoration. Liberalism. Political philosophy.

1. La inteligencia de los principios

Entre los primeros críticos de la Constitución de Cádiz (1812)¹, con un escrito coetáneo –*Über die Konstitution der spanischen Cor-*

1. En las más diversas áreas culturales, de la ibérica a la francesa, de la inglesa a la alemana, la Constitución de Cádiz fue objeto de una serie de análisis críticos de varia índole y desde diferentes planteamientos, tanto de corte conservador o liberal-conservador (como en el caso de Chateaubriand) como (al menos implícitamente) de tipo contrarrevolucionario (sin que faltaran, por lo demás, críticas de orientación liberal-radical, como las llevadas a cabo por Bentham. Sobre la cuestión se reenvía, entre otros, a Nere BASABE, «Diez años de la Constitución de Cádiz en el debate político francés: 1814-1824», en *Historia Constitucional*, vol. XIII (2012), págs. 23-72; Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, «La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana», en *Fundamentos*, núm. II (2000), págs. 359-466 (en particular págs. 398-437); Horst DIPPEL, *Constitucionalismo moderno*, trad. cast., Marcial Pons, Madrid, 2009, págs. 99-118; Joaquín VARELA SUANCES, «El pensamiento constitucional español en el exilio: el abandono del modelo doceañista (1823-1833)», en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 88 (1995), págs. 63-90.

tes² (Sobre la Constitución de las Cortes españolas)– Carl Ludwig von Haller³ lleva a cabo un análisis penetrante de las premisas y de las implicaciones de la Magna Carta gaditana. El texto halleriano, que no se limita a un mero ocasionalismo polémico, propone una reflexión de dicha Carta que explora los caracteres esenciales e indaga sobre algunos puntos decisivos, hasta concluir en una especie de desgarró epocal en donde convergen consideraciones sobre la filosofía de la historia y filosofía política.

En cierto modo, como prueba del interés objetivo que revisten las observaciones hallerianas puede señalarse que el análisis del profesor bernés ha tenido una vasta resonancia⁴, más allá de los confines

2. *S.d.*, 1820 [reed. por Nabu Press, Charleston (S. C.), 2010]. La primera parte del texto, como advierte el propio autor, vio la luz en 1814.

3. Sobre Carl Ludwig von Haller (1768-1854), con particular referencia a la crítica del constitucionalismo (moderno), Cfr. Giovanni BONACINA, «Anticipazioni della teoria della Restaurazione secondo Carl Ludwig Haller», *Rivista Storica Italiana*, núm. 122 (2010), págs. 500-559; Paolo POMA, *L'altro giusnaturalismo. Saggio su Carl Ludwig von Haller*, Florencia, Bandettini, 2008; Burchard Graf VON WESTERHOLDT, *Patrimonialismus und Konstitutionalismus in der Rechts- und Staatstheorie Karl Ludwig von Hallers. Begründung, Legitimation und Kritik des modernen Staates*, Berlín, Dunker & Humblot, 1999 (en particular págs. 61-66); Ronald ROGGEN, *Restauration–Kampfrung und Schimpfwort: eine Kommunikationsanalyse zum Hauptwerk des Staatstheoretikers Karl Ludwig von Haller (1768-1854)*, Friburgo de Brisgovia, Universitätsverlag, 1999; Mario SANCIPRIANO, «Introduzione» a Carl Ludwig VON HALLER, *La restaurazione della scienza politica*, 2ª ed., trad. it. de M. Sancipriano, Turin, UTET, 1995, vol. I, págs. 9-55; Mario SANCIPRIANO, *Il pensiero politico di Haller e Rosmini*, Milán, Marzorati, 1968.

4. El texto tuvo numerosas traducciones en un breve arco de tiempo. De ellas cabe señalar, entre las primeras, la española: *Análisis de la Constitución española. Obra escrita en alemán por Mr. De Haller, autor de la Restauración de las ciencias políticas, traducida al francés por él mismo, y a la lengua castellana por un amante de su Rey*, Madrid, Imprenta de Don José del Collado, 1823; las italianas: *Della Costituzione delle Cortes in Spagna*, Imola, Tipografía del Seminario, 1821; *Sulla Costituzione spagnuola*, Módena, Eredi Soliani, 1821; *Sulla Costituzione di Spagna*, Ed. Vedova Ponba e figli, 1821; *Sulla Costituzione spagnuola*, Bolonia, Luigi Gamberini e Gaspare Parmeggiani, 1821; *Sulla Costituzione spagnuola*, Venecia, Tipografía di Giuseppe Molinari, 1822; *Della Costituzione delle Cortes di Spagna*, Nápoles, Tipografía di Porcelli, 1822; y la francesa *De la Constitution des Cortes d'Espagne*, Módena, Heritiers Soliani, 1820.

helvéticos. No es casual que el escrito del catedrático de política y Derecho público general de la Universidad de Berna haya sido definido como «la obra más significativa del pensamiento de la Restauración contrario a la Constitución de Cádiz»⁵.

Como testimonio su obra fundamental –*Restauration der Staats-Wissenschaft*⁶ (*La Restauración de la ciencia política*)– es posible extraer la sustancia de una doctrina o de un evento con la única condición de comprender sus principios, esto es, sus presupuestos fundamentales, de los que, precisamente, se pueden extraer las consecuencias más diversas. Limitarse a estas últimas (lamentando algún malentendido eventual) significa eludir lógicamente el entendimiento tanto de las tesis como de los hechos.

Desde este ángulo, lo que es preciso tener en cuenta son las cuestiones relativas al fundamento del orden civil. De la solución que se dé a las mismas depende, objetivamente, la capacidad de desplegar las tesis jurídicas y políticas, así como las categorías que, directa o indirectamente, derivan de las mismas. La Revolución –entendida como categoría y como época, antes incluso que como acontecimiento– se encuentra ya completamente contenida en sus principios. Bien mirado, se desarrolla con la coherencia de las inferencias, instaurándolas con la consecuencialidad de posibilidades operativas. Precisamente, escribe von Haller, la Revolución francesa «no fue más que el desarrollo completo y la aplicación pura y simple de los principios en boga en ese momento, como se tuvo el cuidado de proclamar en miles de escritos»⁷. Sus consecuencias (y sus fallos) no derivan sino de sus principios⁸.

5. FERNÁNDEZ SARASOLA, «La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana», cit., pág. 411.

6. *Restauration der Staats-Wissenschaft, oder Theorie des natürlich geselligen Zustand*, 4 vols. Winterthur, in der Steinerischen Buchhandlung, 1816-1820; 2ª ed., 6 vols., cit., 1820-1834 [el volumen V, en particular, fue publicado en 1834, y el VI en 1825] (reimpresión anastática en Aalen Scientia 1964). Los temas de la obra se anticiparon en su *Handbuch der allgemeinen Staatenkunde, des darauf gegründeten allgemeinen Staatsrechts und der allgemeinen Staats-Klugheit nach den Gesetzen der Natur*, Winterthur, in der Steinerischen Buchhandlung, 1808.

7. VON HALLER, *La Restaurazione della Scienza política*, cit., pág. 77.

8. *Ibid.*, pág. 105.

Solamente desde el conocimiento de sus presupuestos es posible una auténtica valoración crítica de la Revolución. Limitarse a rechazar sus efectos aceptando los principios significa condenar a la inanidad la reflexión y a la esterilidad la acción⁹. Es más, admitir los principios de la Revolución pretendiendo sin embargo remover (o neutralizar) sus efectos, no puede traducirse, propiamente, más que en la admisión de la Revolución: «aceptando tales principios es imposible combatir la Revolución»¹⁰. Semejante incoherencia teórica explica –a juicio de von Haller– las razones de la intrínseca debilidad e inevitable derrota de todos aquellos que «se adhieren a los principios de la Revolución sin admitir sus consecuencias naturales»¹¹.

El racionalismo (ilustrado) que la Revolución propugnó, precisamente por la asunción de lo empírico en lo teórico que le identifica, no puede dejar de chocar con la realidad. En el marco de este contraste, en lugar de reconocer su carácter aporético, «trata de forzar los hechos para hacerlos concordar con la doctrina dominante»¹². En definitiva, su pretensión fundamental consiste en llegar a sustituir a la naturaleza de las cosas. Y, al mismo tiempo, en el retorno a un estado originario en el que la libertad indeterminada pudiera llegar a convertirse en toda posible constitucionalización¹³.

El racionalismo político presume de justificar el origen y ordenación de la sociedad sobre una base contractualista. De modo que el poder que deriva del (supuesto) contrato (se considere como un hecho, se establezca como una hipótesis o se entienda como un ideal)¹⁴ sería el resultado de un (hipotético) poder originario, omnilateral y autorre-

9. *Ibid.*, pág. 108.

10. *Ibid.*, pág. 77.

11. *Ibid.*, pág. 78. Von Haller señala en particular una tipología (recurrente) de actitudes ante la Revolución que ha tenido una destacada presencia posterior: «otros, también, creían liberarse mediante explicaciones e interpretaciones arbitrarias, o con acomodos forzados, o con la evasiva distinción entre teoría y práctica». Cfr. también *ibid.*, págs. 93-94.

12. *Ibid.*, pág. 77.

13. *Ibid.*, pág. 91.

14. *Ibid.*, pág. 103.

ferencial, de cada uno de los individuos, coincidente con su querer en acto. Su amplitud se extendería hasta donde alcanzase su eficacia. La legislación que resultaría del mismo, más que tener a la justicia como medida, pretende ser criterio de lo justo y de lo injusto, del bien y del mal. El poder que lo constituye no puede tener límites intrínsecos¹⁵, es decir, finalidad natural (haciendo gala de imponerse a sí mismo, eventualmente, sólo limitaciones extrínsecas y procedimentales que no pueden estar sino bajo el dominio del propio poder que las ha establecido). De tal premisa deriva su carácter totalizador y omnívoro¹⁶.

Haller advierte que es precisamente el pacto constituyente –contractualmente originario y originante– el que carece de cualquier derecho a exigir obediencia. Efectivamente, admitido, pero no concedido, un poder coincidente con la libertad de cada uno, no puede tener, en todo caso, ningún derecho sobre los demás, y con mayor razón, en el futuro¹⁷. Por otra parte, el pacto constituyente presupone la absolutización del poder constituyente, esto es, su independencia de cualquier otra instancia superior. Se presenta, por consiguiente, como supremo, capaz de fijar los dogmas de la «religión civil» (como asevera con inequívoca coherencia Rousseau). De aquí deriva un «culto idolátrico al contrato social»¹⁸ en aras del cual todo –incluida la propia vida humana inocente– puede ser sacrificado. Por lo tanto, el Estado de Derecho (moderno) no es tal porque se someta al Derecho por sí mismo (en cuanto determinación de lo justo), sino por ser el creador del Derecho,

15. La naturaleza de semejante poder no puede ser más que totalitarista y despótica. Haller observa que así son «los nuevos gobiernos revolucionarios, por su propia naturaleza» (*ibid.*, pág. 83). En efecto, éstos «no reconocen límite alguno a su potencia, en la medida en que pretender ser los mandatarios del pueblo» (*loc. cit.*).

16. Según expresión del profesor de Berna, se trata de la «pretensión de gobernar los asuntos de todos los particulares» (*ibid.*, pág. 87; cursiva del texto).

17. A modo de conclusión de un conjunto de planteamientos críticos, que suscitan otros tantos problemas irresolubles para el contractualismo, von Haller subraya: «Sería necesario también saber de dónde habrían extraído los primeros hombres el derecho a someterse, en la posteridad, a una convención tan arriesgada, y si no hubiera sido mejor permanecer en el estado de naturaleza y, en fin, si no sería posible volver a éste» (*ibid.*, pág. 76).

18. *Ibid.*, pág. 90.

que asume como regla de sí mismo puesta por él mismo (con el contenido que también decide él mismo)¹⁹.

Ahora bien, del mismo modo que es preciso remontarse a los principios para comprender la naturaleza de la Revolución, es necesario igualmente reflexionar sobre los principios del «verdadero Derecho público natural»²⁰ (según expresión halleriana). Se trata de una cuestión teórica. Para cuya solución no es esencial el elemento de la novedad, sino el de la verdad. A pesar de haber acometido una reflexión que le ha ocupado exhaustivamente durante dos decenios más, Haller no logra establecer su sustancial consonancia con el pensamiento político aristotélico²¹. Con la desinteresada actitud de un diácono frente a la verdad²².

En virtud de la naturaleza humana (ontológicamente entendida) adquieren consistencia «las diferentes relaciones sociales entre los hombres»²³. El carácter naturalmente político de las relaciones hu-

19. Von Haller concluye que, sobre la base del convencionalismo constructivista, el «pretendido Estado de Derecho no es sino el marco [...] de la más horrible esclavitud» (*ibid.*, pág. 93).

20. *Ibid.*, pág. 94. El autor bernés excluye la moderna oposición entre Derecho público y Derecho privado (aun distinguiendo, en cierto modo, unos ámbitos distintos para cada uno). Al mismo tiempo –como se ha puesto de relieve– «ambos son considerados dentro del perímetro de la Ley natural» (SANCIPRIANO, *op. cit.*, pág. 11).

21. No obstante el imponente desarrollo de su obra principal, llega a escribir que «mi sistema no contiene nada nuevo» (VON HALLER, *La restaurazione della scienza...* *cit.*, pág. 96).

22. «En todo este trabajo [de estudio] no buscaba elogios personales, sino, con honestidad, solamente la gloria de Dios y el triunfo de la verdad [...] pensaba que no existía más gloria que la de promover la verdad» (*ibid.*, pág. 100). Al tiempo que (como él mismo añade) «no podría concebir [...] un modo de demostrar la verdad, defenderla e inculcarla eficazmente en las inteligencias, sin combatir y extirpar los errores que se le oponen» (*ibid.*, págs. 110-111). Consciente de que «en una época en la que, debido a la anarquía de todos los principios se hace quizás más necesaria que nunca una sana doctrina» (pág. 102). Sólo en estas condiciones puede realizarse «la verdadera *contrarrevolución de la ciencia* [política]» (pág. 104, cursiva del autor). Considerando «imposible» (*loc. cit.*) toda síntesis de principios opuestos, cualquier vía intermedia entre los mismos.

23. *Ibid.*, pág. 103. No es casual que «realice un constante llamamiento a la “naturaleza de las cosas”» (SANCIPRIANO, *op. cit.*, pág. 12).

manas tiene su principio ordenador en el primado de la capacidad de dirigirse racionalmente a un fin, y «como regla de su ejercicio una Ley natural de justicia y caridad (*liebe*)»²⁴. Este «viene dada a todos los hombres sin excepción»²⁵, objetiva e inteligible (más allá de la pretendida omnipotencia de cualquier voluntad «general») ²⁶, como puede encontrarse en la perspectiva del iusnaturalismo metafísico-realista²⁷. En virtud del Derecho como determinación de lo justo —a partir de los deberes naturales— no pueden ser reconocidos otros derechos (y sus respectivas libertades) por aquel que ejerce la autoridad. En este sentido, lejos ya del mito del abandono del estado de naturaleza, no se debe, y no es posible, separarse de la naturaleza (sustancialmente considerada)²⁸.

2. La creación constitucional

Carl Ludwig von Haller se manifiesta consciente del hecho de que la Constitución cuenta con una multiplicidad analógica de significados. Junto a la Constitución positivista moderna (supuestamente originada por un pacto constituyente), viene a señalar la Constitución histórica, que deriva de una tradición legislativa fundada en la juridicidad esencial, indicando también la Constitución natural, que emana de la naturaleza propia de la comunidad política. Mientras que la Constitución gaditana representa un modelo emble-

24. VON HALLER, *La restaurazione della scienza...*, cit., pág. 103. En este sentido, «la mayor potencia» (*loc. cit.*) no lo es en virtud del mero poder, sino que adquiere esta cualidad (como tal) en virtud de la capacidad racional de dirigir hacia el bien a aquellos sobre los que ejerce una determinada potestad.

25. *Loc. cit.* El dominio al que se adscribe von Haller no es sino el de una relación de subordinación medida por la justicia. Está claro que en relación con el Bienestar la fuerza no consiste en la violencia, y que el dominio no coincide con la prevaricación.

26. Cfr. *ibid.*, pág. 104.

27. Sobre esta cuestión cfr. SANCIPRIANO, *op. cit.*, pág. 17.

28. Cfr. VON HALLER, *La restaurazione...*, cit., pág. 104. Entendida metafísicamente, la naturaleza es «una institución divina» (*loc. cit.*).

mático de la primera, la Constitución de la ciudad de Berna ofrece una evidente ejemplificación de la segunda²⁹, así como la inglesa³⁰. De la tercera da testimonio la propia politicidad y juridicidad natural que se manifiesta claramente en la sustancia ontológica de toda comunidad³¹. La Constitución natural es, según expresión del mismo Haller, «el orden natural, es decir, la Constitución divina»³², esto es, el orden que emana de la realidad misma de la comunidad política.

La Constitución de Cádiz representa una de las primeras realizaciones del constitucionalismo moderno. En todo caso, una realización ejemplar desde el punto de vista teórico e institucional. Dicha Constitución no quería ser un desarrollo orgánico de la tradición jurídica, ni siquiera una ley surgida a instancia de inderogables exigencias jurídicas generadas por los hechos. Se configura como un inicio absoluto, como fundante por sí misma. Haller demuestra tener una conciencia muy clara de esta circunstancia. En efecto, destaca su novedad, sobre todo en lo que se refiere a su carácter ideológico. La Constitución gaditana, pues, es expresión de un proyecto que se identifica con una praxis que, a su vez, está íntimamente animada por el «espíritu revolucionario»³³. Precisamente por este motivo, su relevancia no se circunscribe a un ámbito geográfico-político concreto. Su connotación racionalista-convencionalista hace de la misma un modelo epocal irradiante, que se proyectará en el futuro de ordenamientos emparentados con ella.

La Constitución de Cádiz se presenta como una creación: como

29. Cfr. *ibid.*, págs. 80-81.

30. Cfr. *ibid.*, pág. 109.

31. La Constitución natural de la comunidad política es análoga a la de cualquier comunidad (natural) humana. Tanto de las ciudades como de diferentes cuerpos sociales. Sus derechos derivan de sus respectivos fines naturales, considerados –según justicia– en orden al bien común. Las respectivas libertades se encuentran cuidadosamente medidas (Cfr. VON HALLER, *Della Costituzione delle Cortes di Spagna*, cit., pág. 72; todas las referencias que siguen a este texto provienen de esa edición, cuyo léxico se ha conservado según su traducción).

32. *Ibid.*, pág. 123.

33. *Ibid.*, pág. 11.

un acontecimiento que se realiza *ex nihilo*, y que, por tanto, se da a sí mismo su propio ser (que presume así de haber fijado imperecederamente)³⁴. Efectivamente, entendida en sentido moderno, la Constitución presupone, según la expresión halleriana, una especie de «invención»³⁵. Su existencia se identifica con su proyecto, su consistencia se apoya en la del texto mismo que la expresa³⁶. La obediencia que requiere ésta se debe a la propia Carta (aunque susceptible de las más diversas interpretaciones)³⁷.

Se comprende por consiguiente que la Constitución, en cuanto acto fundador, haga alarde de dar vida, junto a sí misma, a la nación. En el mismo sentido, la gaditana presume de dar existencia, definiéndola *ab imis*, a España³⁸. En consecuencia, se perfila de una manera muy diferente de la histórica comunidad de los pueblos de España, unidos en su diversidad por la unidad que asegura la religión y la monarquía. Del mismo modo, los españoles expresan, no ya una sustancia, sino un efecto fijado constitucionalmente (y por tanto, convencionalmente). Su dependencia es un resultado ontológico, previo incluso al legal, tanto en sus personas como en sus bienes³⁹.

La representación política, de la que surge la Constitución a la que ésta da lugar (bien en cuanto constituyente, bien en cuanto constituida) pretende tener un poder soberano del cual, originariamente,

34. Cfr. *ibid.*, pág. 87.

35. *Ibid.*, pág. 116.

36. Refiriéndose a las Constituciones modernas, von Haller escribe que «todas estas Constituciones no han tenido nunca existencia más que sobre el papel» (*ibid.*, pág. 93).

37. Cfr. *ibid.*, pág. 85. No se trata, por tanto, de la obediencia a una «autoridad viviente» (*loc. cit.*), solicitada tradicionalmente.

38. Cfr. *ibid.*, págs. 28-33.

39. Del análisis de la Carta gaditana, von Haller (en una paradoja solamente aparente) concluye que «los ciudadanos españoles son, por lo tanto, auténticos siervos; su patrimonio, sus fortunas, pertenecen al Estado; sus personas están obligadas a realizar servicios involuntarios e indeterminados [...]; carecen de la facultad de viajar libremente» (*ibid.*, pág. 34).

el pueblo mismo estaría dotado⁴⁰. Precisamente por esta razón, se presupone caracterizada por la soberanía, es decir, por un poder sin límites (ni en cuanto a los fines ni en cuanto a los medios, tanto hacia arriba como hacia abajo). Los representantes, que son tales en función de la formación de la voluntad general, pueden dar a la misma cualquier contenido⁴¹. De tal manera que los ciudadanos se ven «abandonados en cuanto a sus personas y bienes a sus propios representantes, o a los que así se cualifiquen»⁴², en relación con los cuales se puede decir que «han perdido todos sus derechos»⁴³.

Desde una perspectiva positivista-convencionalista, los derechos son resultado de la determinación constitucional (y de su interpretación legislativa). Aun proclamados como origen de la Constitución (moderna), están vigentes en la medida en que son establecidos, enumerados e interpretados por la misma. A este propósito, el profesor bernés observa que «la Constitución no reconoce otra voluntad que no sea la de las Cortes»⁴⁴. No admite, pues, ninguna instancia superior a su propio querer en acto (o que, precisamente por esto, no derive de su querer en acto). De aquí proviene, coherentemente, la irresponsabilidad del parlamento (las Cortes) en el ejercicio de sus

40. Sobre la distinción entre la noción moderna de representación política y la clásica (o tradicional), la primera de ellas efectivamente cratológica y la segunda sustancialmente agatológica, permítaseme reenviar a Giovanni TURCO, «Bien común y representación política», en Miguel AYUSO (ed.), *El bien común. Cuestiones actuales e implicaciones político-jurídicas*, Madrid, Itinerarios, 2013, págs. 203-252.

41. Reflexionando acerca del poder atribuido constitucionalmente al parlamento moderno (en este caso especialmente al que proviene de la Constitución de Cádiz), von Haller advierte que no ha existido ningún rey «que tuviese un poder parangonable al de las Cortes liberales» (VON HALLER, *Della Costituzione delle Cortes di Spagna*, cit., pág. 77).

42. *Ibid.*, pág. 35.

43. *Loc. cit.*

44. *Ibid.*, pág. 36. El bernés hace notar (como muchos otros autores coetáneos y posteriores) que ningún monarca ha gozado nunca de poderes tan ilimitados como los de un parlamento moderno: ningún «rey tuvo jamás un poder tan ilimitado como el de estos pretendidos representantes nacionales: todo les pertenece; sólo en esto consiste el verdadero carácter del jacobinismo» (*ibid.*, pág. 38).

funciones: su existencia excluye todo juicio acerca de sus operaciones que no proceda de sí mismo⁴⁵.

Según la Constitución gaditana el propio rey no es más que un funcionario (o, en otras palabras, un «magistrado», según expresión rousseauniana), totalmente subordinado a la voluntad del parlamento⁴⁶. Su función misma (más allá de su actividad) depende esencialmente de él. Y ésta, en efecto, es determinada por la Constitución, como todo aquello que trae su origen de ella. Fuera de estos límites positivistas, su autoridad no tiene eficacia alguna, careciendo de relieve legal⁴⁷. Es evidente que, en cuanto tales, las limitaciones constitucionales de las funciones del rey son de carácter extrínseco —es decir, lo son prescindiendo del contenido de sus actos— y contingente, esto es, dependientes en todo momento de la voluntad general, expresada por la soberanía popular o nacional⁴⁸. Llegando a la imposibilidad de disponer libremente de sus bienes⁴⁹ e incluso de su matrimonio (sin una autorización explícita de las Cortes)⁵⁰.

45. «Con mucha perspicacia, las Cortes se declaran *inviolables*: no solamente no pueden ser *in verun caso ed in verun tempo* obligadas a responder de sus opiniones, sino que no pueden ser juzgadas por sus propios delitos más que por las mismas Cortes» (*ibid.*, pág. 40. La cursiva es del autor).

46. «No existe ni municipio campesino ni gran consejo de república alguna que se haya reservado tanto poder en sus propios asuntos como el que aquí se atribuyen las Cortes sobre los asuntos del rey» (*ibid.*, pág. 41).

47. Cfr. *ibid.*, págs. 49-50.

48. El poder del rey no encuentra su límite intrínseco en la finalidad objetiva de su propia función (es decir, en el orden del bien y la justicia), sino en las disposiciones constitucionales y legales exclusivamente, más allá de su contenido mismo. Según expresión del profesor de Berna, la fundamentación ética (clásica o tradicional) reconocía que «los límites del poder real se restringen a la observancia de la Ley divina, o natural, a la obligación de satisfacer los derechos que le pertenecen, y de no atentar contra los ajenos, sino, por el contrario, hacerse su protector» (*ibid.*, pág. 50). Sin embargo, desde la perspectiva del constitucionalismo moderno, «la filosofía de las Cortes inventa, en la actualidad, algo muy diferente, de modo que la libertad del rey no esté limitada más que por ello y a favor de ello» (*loc. cit.*).

49. Cfr. *ibid.*, pág. 51.

50. Cfr. *ibid.*, pág. 52. El rey se convierte así en «el único hombre al que no le está permitido escoger una compañera conforme a los deseos de su corazón» (*loc. cit.*).

En realidad, la propia permanencia de la institución monárquica –constitucionalmente establecida– hace surgir un compromiso que encuentra su razón de ser en una instancia de orden operativo⁵¹ (la de representar una continuidad –en realidad sólo aparente– entre el antiguo orden y el nuevo)⁵². Haller evidencia incisivamente el problema. Efectivamente, o bien el rey no es más que un funcionario público, constituido como tal por el ordenamiento, y entonces resulta objetivamente carente de razón de ser su potestad de sancionar las leyes, o bien dicha potestad sancionadora es necesaria para el *iter* procedimental, realizado el cual la ley entra en vigor, y entonces es preciso reconocerle una autoridad realmente supraordenada respecto del parlamento⁵³. En sí mismas, pues, tanto la Constitución (positivista) como la monarquía (tradicional) son respectivamente incompatibles, precisamente en razón de sus opuestos criterios relativos a la legitimación del poder⁵⁴.

Por otra parte, el análisis halleriano pone de manifiesto un significativo caso de discriminación en nombre del principio de igualdad (iluminista) que, de alguna manera, resulta emblemático de una tipología que constituye un problema permanente para las modernas teorías de los derechos y para la legislación que es consecuencia de ellas. Se trata de la composición del Consejo de Estado, el cual, en efecto, por norma de la Constitución gaditana, puede estar compuesto por sólo cuatro miembros, sobre cuarenta, de los pertenecientes al clero, y por otros tantos provenientes de la aristocracia. De esta manera, queda sancionada una desigualdad (de posibilidades, de oportunidades), justamente en virtud de una igualdad (de derechos).

La instancia misma de la institución de un único Código civil –homólogo del planteamiento constitucionalista (gaditano)– da testimonio de su racionalismo programático. El profesor bernés llama

51. Cfr. *ibid.*, pág. 88.

52. Cfr. *ibid.*, pág. 53.

53. Cfr. *ibid.*, págs. 46-47.

54. Cfr. *ibid.*, págs. 116-117. Haller los señala como «dos elementos recíprocamente contradictorios» (pág. 117).

la atención acerca de que la uniformidad que derivaría de ello sería tal que pasaría por alto las diferencias objetivas entre las diversas provincias del Reino (incluidas las americanas). Semejante unidad artificial no podría dejar de imponer la uniformidad de un modelo (y de sus relativos supuestos normativos) de tal manera que excluiría la variedad estratificada de la objetiva experiencia jurídica. Esta hipótesis, escribe el profesor de Berna, «sería la tiranía más absurda que imaginarse pueda, [...] de [la] que sería responsable el despotismo filosófico»⁵⁵. En otros términos, el racionalismo codificador tiene la pretensión de regular definitoria, abstracta y permanentemente todos los casos posibles, por encima de la multiplicidad, siempre variada y cambiante, de la vida social. Sin embargo, es precisamente esta pretensión racionalista de subsumir las relaciones humanas en la norma positivista la que resulta irreal e irrealizable, a juicio de von Haller⁵⁶.

En una visión de conjunto, la Constitución de Cádiz supone la consagración del proyecto de una parte de la sociedad, que se presenta como el todo de la misma, o, con otras palabras, de un partido que tiene la pretensión de ser el Estado⁵⁷. La parte es la que von Haller denomina (con indicaciones esenciales y tipológicas, más allá de cualquier identificación historiográfica superficial) de los «jacobinos españoles»⁵⁸. El todo es el pueblo español (más que España), con el

55. *Ibid.*, pág. 64.

56. «Pretender la construcción de un código criminal que agote todos los géneros y las formas de los delitos y faltas, todos los medios de corrección o de punición posibles o imaginables; un código del que no esté permitido alejarse ya nunca más, ni modificarlo, reforzarlo o suavizarlo en algún caso, y menos aún dispensarlo, *es algo imposible*; y es tan absurdo como querer recoger y establecer un código de medicina, en el que se regulen imperativamente todos los padecimientos y enfermedades, y prescribir todos los remedios conocidos y los que se descubrirán» (*ibid.*, pág. 67. Cursiva del autor).

57. Haller diagnostica una efectiva identidad entre la «salud pública» (pág. 88) –preconizada por los liberales– y la «salud de los jacobinos» (*loc. cit.*). De este modo, parece subrayar la moderna identidad entre lo «público» y lo «estatal», y entre lo «estatal» y lo «ideológico».

58. *Ibid.*, pág. 10.

que éstos pretenden identificarse⁵⁹. En virtud de semejante identificación (implícita pero objetiva) totalitarista (ideológica e historiográfica a la vez), aquellos no pueden dejar de jactarse de un poder ilimitado (presupuesta, al mismo tiempo, la identidad entre nación y autodeterminación)⁶⁰.

En este sentido, la propia Constitución tiene para los jacobinos —esto es, para los liberales— un carácter instrumental (precisamente como en toda perspectiva ideológica, en la que finalidad y medio van conjuntados). La Constitución recibe por ello una inconfundible impronta ideológica, íntimamente circunscrita a sí misma, en cuanto expresión y medio de afirmación del «partido liberal»⁶¹. De modo que, escribe von Haller, «por medio de la misma pueda lograrse la ejecución de sus principios»⁶². Mediante ella —como añade él mismo— intentan «hacer triunfar sus principios»⁶³ y «alcanzar la posesión exclusiva del poder supremo»⁶⁴. Más allá de los mismos confines ibéricos⁶⁵.

3. La tiranía de la *liberté*

Uno de los motivos que fundamentan el diagnóstico de von Haller respecto de la Constitución de Cádiz viene dado por la crítica li-

59. Cfr. *ibid.*, pág. 117. El profesor de Berna hace notar que la instancia de las Constituciones proviene únicamente de los grupos revolucionarios, y no de la población en cuanto tal (Cfr. *loc. cit.*).

60. Haller no vacila en exponer que «según la Constitución hubiera sido más preciso decir: el gobierno de la nación española es un conjunto de filósofos [en el sentido de los *philosophes* iluministas] revestida de poder absoluto, que ha logrado, por lo demás, hacer del rey legítimo uno de sus primeros funcionarios» (*ibid.*, pág. 32).

61. A este respecto, von Haller llega a escribir que la Constitución (gaditana) «ha sido la obra de un pequeño número de facciosos [...] [que] la impusieron a la nación como una ley obligatoria» (*ibid.*, pág. 96).

62. *Ibid.*, pág. 89. Cfr. también *ibid.*, págs. 91-92.

63. *Loc. cit.*

64. *Loc. cit.*

65. Cfr. *ibid.*, pág. 16.

beral de la libertad. Las diferentes concepciones a este respecto convergen en una consideración homóloga: la libertad liberal se manifiesta como una tiranía inapelable. Identificada temáticamente, puede ser denominada propiamente –en una perspectiva léxica elemental– como *liberté* (más que como *libertades*, en el significado clásico sustantivo del término)⁶⁶. Este resultado paradójicamente invertido de la libertad moderna, lejos de ser casual o contradictorio, es en realidad algo coherente. En su raíz, deriva del presupuesto convencional-contractualista y de la consiguiente unidireccionalidad del querer-poder, constituyente y constituido, esencial en el constructivismo moderno. El querer-libertad (cualquiera que sea ésta) es presupuesto como manantial y sustancia de las relaciones humanas. La ley que proviene de aquél, y la libertad que regula, no expresa sino el querer inmanente al Estado. De ahí que éste carezca de límites en su acción, tanto en extensión como en contenido (excepto, únicamente, los que corresponden a su misma efectividad)⁶⁷.

El positivismo legalista (tanto desde el punto de vista de la Constitución como del de la ley ordinaria) pretende ser el ser –es decir, el ser constitutivo– de toda relación humana. A este propósito, Haller observa precisamente que la ley no responde más que a la «voluntad de las Cortes»⁶⁸. La libertad, que emerge de la ley positiva como facultad atribuida, depende de ésta radicalmente (y, dicho con todo rigor, constitutivamente). Más allá del límite objetivo determinado por cualquier juridicidad natural que se considere⁶⁹, esto es, re-

66. Acerca de la distinción de las palabras, permítaseme reenviar a Giovanni TURCO, *Dalla politica come scienza etica*, Nápoles, Edizioni Scientifiche Italiane, 2012, págs. 109-138.

67. «El interés, mediante leyes arbitrarias [...] por la materia y la forma de todas las convenciones privadas; la voluntad de dictar órdenes dentro de la familia; la regulación de todo arrendamiento, constituyen el medio más seguro para atormentar a un pueblo, ya que un tormento semejante se reproduce cada día, cada hora». (VON HALLER, *Della Costituzione delle Cortes di Spagna*, cit., págs. 65-66).

68. *Ibid.*, p. 81.

69. «Este furor por hacer leyes [...] es [...] efecto de la impiedad dominante; de ese desprecio por la Ley natural con el que se destruye el respeto, sustituido por el férreo yugo de los mandatos humanos» (*ibid.*, pág. 66).

ferido a la naturaleza de las cosas. Todo ello en una ineludible inmanencia de la libertad a la ley y de ésta al poder. De manera que, al mismo tiempo, cualquier regulación singular (así como el orden de las relaciones reguladas) depende de lo establecido por la voluntad del parlamento en cuanto legislador⁷⁰.

La Constitución (entendida en sentido positivista) revela, pues, un carácter esencialmente totalizador. A partir de ella, lo legítimo se subsume en lo legal. La decisión que da lugar a la legislación es, por sí misma, suficiente –satisfactoria en cuanto a las condiciones procedimentales– para convertir en legal cualquier contenido. En ausencia del reconocimiento de una instancia superior cualquiera, lo lícito se establece con independencia (o, al menos, no en disconformidad) con lo legal (cualquiera que sea el objeto). El profesor de Berna llama la atención acerca de que la autorreferencialidad del parlamento en la fijación de los impuestos, en el servicio obligatorio, y en la enseñanza pública, constituye una expresión ejemplar de semejante concepción. Éstas, en efecto, no pueden tener otras finalidades y contenidos que los que les atribuye el Estado (o sea, el parlamento), atendiendo solamente a su propia voluntad⁷¹. En esta situación, «las necesidades, reales o ficticias, no tiene ya límites»⁷².

Se rechaza radicalmente la identidad entre Constitución y libertad. La Constitución no introduce el régimen de la libertad, sino más bien el de la *liberté*, es decir, la concepción ideológica de la libertad,

70. Respecto del mandato (constitucional) según el cual ninguna «regulación puede establecerse sin la aprobación de las Cortes, a las que debe someterse todo, mediante el aviso preventivo de la Diputación provincial» (*ibid.*, pág. 74-75), von Haller comenta: «Extraña libertad, de la que no se tenía la más mínima idea bajo las antiguas Constituciones» (*ibid.*, pág. 75, también pág. 76).

71. De esta forma, el Estado (según lo que ha decidido el parlamento) «se apodera al mismo tiempo de nuestra alma, de nuestros cuerpo y de nuestros bienes» (*ibid.*, pág. 77). Los parlamentos, efectivamente, «pueden aprobar, según su opinión, gastos hasta el infinito» (*loc. cit.*), imponiendo su pago a cargo de los contribuyentes.

72. *Ibid.*, pág. 80. Por consiguiente, anota von Haller (casi previendo la dinámica intrínseca de las crisis financieras de los Estados modernos), «por todas partes no se oye hablar más que de deudas y de déficit, de impuestos y otra vez de déficit» (págs. 80-81).

que la identifica con el liberalismo. En realidad, a juicio de von Haller, la Constitución gaditana, al instaurar el régimen liberal precisamente, ha negado la libertad. Sin embargo, por ello, su abolición no coincide con la supresión de la libertad, sino solamente con la revocación del liberalismo constitucional⁷³. En efecto, mientras que el reconocimiento de «una Ley suprema de justicia»⁷⁴ se impone tanto al rey como al pueblo, las Cortes constitucionales «no reconocen otra regla y otro freno que no sea su voluntad»⁷⁵. El poder, que constituye su pretensión radical, no admite superiores (o, lo que es lo mismo, rechaza todo límite objetivo e intrínseco, admitiendo solamente limitaciones convencionales y extrínsecas). De ahí que excluya (y trate de anular) «toda dependencia natural»⁷⁶.

El igualitarismo individualista es el que sustancia la *liberté*, razón por la cual ésta resulta exclusiva de toda autoridad y de toda superioridad. Todas las relaciones sociales, como no deben ser más que una proyección, no pueden depender sino de la determinación de la libertad-voluntad –salvando el marco impuesto por la libertad-voluntad general–, entendiendo ambas como medidas de sí mismas. Y ello con la consecuencia del debilitamiento de toda relación social, que se hace por ello intrínsecamente provisoria y susceptible de permanente redefinición⁷⁷.

Particular relieve adquiere en el análisis de von Haller, el significado de la enseñanza pública (esto es, el monopolio escolar estatal). Su objeto, fines y métodos están fijados por la voluntad del parlamento⁷⁸. Bien mirado, ésta se dirige a lograr la conformidad de los

73. De este modo, la revocación de la Constitución representa una condición para el restablecimiento de la «libertad personal de todos los españoles» (*ibid.*, pág. 100).

74. *Ibid.*, pág. 101.

75. *Loc. cit.*

76. *Ibid.*, pág. 111.

77. Haller escribe que el individualismo liberal e igualitario [que conlleva la «disolución de todas las relaciones sociales» (*ibid.*, pág. 113)] se define como «progresos de las luces», «espíritu del siglo» y, también, «dignidad del hombre» (*loc. cit.*).

78. Cfr. *ibid.*, págs. 84-85.

ciudadanos al modelo ideológico fijado por el Estado (estando «destinado a imprimir en todas las mentes los mismos principios»)⁷⁹. En definitiva, la instrucción pública es la generadora del ciudadano (que, precisamente por ser tal, debe pensar y querer como piensa y quiere el Estado).

En este sentido, el liberalismo, que deriva del racionalismo político, lejos de asegurar lo que promete, constituye en realidad la más estricta negación, tanto de la libertad como de la propiedad⁸⁰. Por lo demás, es sintomático –como advierte von Haller– que el servicio militar obligatorio sea una «invención moderna»⁸¹, introducido con ocasión de la Revolución francesa.

No debe extrañarnos, por lo tanto, que en nombre de la *liberté* se disponga pena de muerte contra todos aquellos que, mediante la palabra o la acción, se opongan a la voluntad del pueblo, identificada con su «conciencia revolucionaria»⁸². La libertad liberal se revela así recorrida por la ideología. A todo aquello que está conforme con ella se le garantiza la más amplia libertad; todo aquello que se le opone es considerado criminal, merecedor de una inflexible persecución⁸³.

No debe olvidarse, sin embargo, que la crítica del constitucionalismo liberal no comporta, en absoluto, la negación del valor de la libertad. En la reflexión halleriana, semejante crítica suscita el tema de la no identificación entre liberalismo y libertad. Por el contrario, reivindica que la concepción teórica liberal lleva a la negación de la libertad política⁸⁴. Según su punto de vista, pues, será la ontología

79. *Ibid.*, pág. 82. Su carácter ideológico testimonia, a juicio del profesor bernés el hecho de que mediante el control de la instrucción pública, «la secta busca, ella misma, dominar y convertirse en la iglesia universal» (*loc. cit.*).

80. Cfr. VON HALLER, *La restaurazione della scienza politica*, cit., pág. 78.

81. *Ibid.*, pág. 87.

82. Cfr. VON HALLER, *Della Costituzione delle Cortes...*, cit., pág. 90.

83. Así se manifiesta el profesor de Berna: «Se permite escribir lo que se quiera contra Dios, el rey y la justicia; pero a favor de éstos y en contra de las Cortes, sus principios y constituciones, cualquier palabra, cualquier escrito, se considera un delito capital» (*loc. cit.*).

84. Cfr. *Ibid.*, pág. 72.

social, cuyo desarrollo está marcado por la inteligencia de lo justo, la que constituya la condición esencial para el entendimiento del carácter sustancial de la libertad. Y al mismo tiempo, su valor en relación con el orden de la finalidad objetiva que trata de conseguir.

Propiamente, el profesor de Berna hace hincapié acerca del papel fundamentador e imprescindible de la libertad política. Entiende a ésta en el orden del provecho y la subsidiariedad de las diferentes comunidades (y de los sujetos particulares que las componen): cada una de las cuales es, por naturaleza, la más idónea para la consecución de su propio fin, esto es, de su propio bien (legítimo), conforme y ordenado, por sí mismo, al bien común. Semejante libertad –agatológicamente sustanciada–, en lugar de ser disgregadora es, de suyo, compaginable con la comunidad política⁸⁵.

4. La vuelta al orden

Con los movimientos revolucionarios de la modernidad se abre una nueva época. Pues no constituyeron revueltas sectoriales o locales, sino que miraban a la realización de una auténtica revolución: deben entenderse de modo categorial y no casual. Desde este ángulo, nos encontramos ante la finalidad de sustituir todo el orden político y social tradicional por un orden racionalista. La naturaleza de este propósito excluye que se pueda circunscribir dentro de determinados confines geográficos o dentro de ciertos ámbitos particulares. Su extensión, al menos potencialmente, llega más allá de cualquier vínculo territorial. De ello deriva, precisamente, la connotación ontológica de este proyecto. Con el objetivo de llevar a la realidad estos proyectos revolucionarios, intentó anular todo elemento que en cualquier medida se presente como un impedimento. Se trata –observa von Ha-

85. En esta evocación, realizada desde una perspectiva doctrinal, de la naturaleza de la libertad tradicional de la que gozan los diferentes cuerpos sociales, von Haller escribe: «Una libertad legítima de este tipo fue la madre del patriotismo, que comenzó a extenderse por todas partes; la que generó tantas bellas acciones y esfuerzos generosos; debiéndose a ella una multitud de preciosas instituciones, así como la prosperidad de un gran número de ciudades y territorios» (*loc. cit.*).

ller— de una «guerra mortal contra todas la tradiciones e instituciones antiguas»⁸⁶, lo que lleva consigo la «destrucción de todos los derechos individuales que son parte de un orden superior»⁸⁷.

En esta situación surge lo ineludible de una «lucha fundada en la naturaleza de las cosas»⁸⁸, que afecta a su vez a «la religión, la justicia y el orden social natural»⁸⁹. De esta manera, más incluso que política y jurídica, la profundidad de la alternativa se manifiesta de carácter metafísico y teológico⁹⁰. Los ordenamientos que derivan de este espíritu revolucionario no se oponen simplemente a una dinastía, o bien a unas costumbres particulares, no rechazan un mero marco empírico. La cuestión decisiva se refiere al propio significado de la realidad política y jurídica. Se refiere a lo natural, negado radicalmente por la concepción racionalista. El convencionalismo (aun afirmando los supuestos derechos humanos) encuentra en sí mismo su propia medida, concretamente, en la voluntad procedimental en acto (que constituye lo público), cuyo carácter absoluto sustancia todo derecho y toda norma.

Frente a los cambios revolucionarios llevados a cabo, von Haller pone de manifiesto la irracionalidad que supone tanto su recriminación como su aceptación. En este sentido, sostiene que la propia actitud (y consiguientes actividades) de Fernando VII fueron erróneas (y culpables)⁹¹, en la medida en que consideraba que podía llegar a un compromiso aceptando la Constitución⁹². En este orden de cosas,

86. *Ibid.*, pág. 93.

87. *Loc. cit.* Haller advierte en el proceso revolucionario una «disolución de todos los vínculos sociales de la naturaleza» (*loc. cit.*).

88. *Ibid.*, pág. 94.

89. *Ibid.*, pág. 95. En este sentido, anota el profesor bernés, «se refiere a los pueblos mismos, antes aún que al rey» (*loc. cit.*).

90. Cfr. *ibid.*, pág. 110. A este respecto —precisa von Haller— no se trata de «obtener reparaciones por daños, o de restringir, lo justo al poder, sino de destruir [...] la iglesia cristiana, de disolver los propios elementos de la sociedad humana» (*loc. cit.*).

91. Los errores y la culpabilidad que imputa al rey von Haller obedecen a motivos contrarios a los que le son atribuidos por los revolucionarios.

92. Escribe el profesor de Berna que aquél «ha errado por indulgencia en relación con el amotinamiento de sus tropas en la isla de León [...] ha errado sobre todo con la aceptación de la más calamitosa de entre todas las Constituciones» (*ibid.*, pág. 106).

más que renunciar a derechos propios (lo que podría haber hecho abdicando), ha anulado los derechos mismos de su familia y de sus súbditos. Algo que ha realizado –observa el profesor bernés– ilegítimamente, ya que dicho acto –en cuanto intrínsecamente antijurídico– excedía, por sí solo, de sus facultades⁹³. En efecto, pues nadie «puede ceder lo que no le pertenece»⁹⁴.

Lejos de teorizar un tipo de absolutismo regio sin más, von Haller subraya que existen derechos de los que el rey, como cualquier autoridad política, no puede disponer y, precisamente por ello, poderes de los que no pueden alardear. Éstos, al igual que toda autoridad, no tienen el derecho de disponer a placer del orden que, más bien, deben custodiar, como el bien común, al que se deben orientar. En efecto, en realidad están subordinados según justicia, al orden que deriva del bien común. Así que ni siquiera tienen el derecho de conceder algo que lesione derechos legítimos⁹⁵.

Las razones del orden no son por sí mismas las pretensiones de poder de grupos o instituciones. Por este motivo no hay oposición alguna entre el mantenimiento de la monarquía y los intereses de los pueblos. Al contrario, en principio, la causa de las monarquías (legítimas) y la causa de los pueblos se identifican. En la medida en que el criterio de la acción política sea la rectitud, lo que favorece el desarrollo de éstos no puede ir en detrimento de aquella, y viceversa⁹⁶.

93. Cfr. *ibid.*, pág. 107. A ello hay que añadir que «un juramento mediante el que alguien se obligue a acciones ilícitas es también un escándalo, y no un acto religioso [...] mantener tal juramento [...] no es más que una obstinación en la permanencia en el mal» (*loc. cit.*).

94. *Loc. cit.* Análogamente, «nadie puede aceptar lo que le corresponde a un tercero sin que éste lo consienta» (*loc. cit.*).

95. Dirigiéndose al rey, von Haller escribe que si «estas Constituciones sacrificaban o saqueaban los derechos particulares de Vuestros súbditos, Vos no teníais ni siquiera el derecho de aceptarlas, pues es como dispensaros de Vuestro deber» (*ibid.*, p. 117).

96. El profesor de Berna se expresa incisivamente, apelando al rey: «No vejad a los súbditos con excesivas leyes y reglamentos, respetad sus derechos particulares, sus hábitos, sus costumbres, sus usos; no herid a las clases superiores en su honor, ni a las inferiores en su industria y medios de vida» (*ibid.*, pág. 130). Indicaciones que, como puede comprobarse, señalan una orientación (tradicionalista) totalmente irreductible al absolutismo del setecientos.

Ahora bien, teniendo en cuenta la profundidad etiológica de la cuestión, la única posibilidad auténtica de retorno al orden (justo) descansa en el reconocimiento realista de la ontología social y de las vinculaciones de obligatoriedad natural que provienen de la misma. O, lo que es lo mismo, en el reconocimiento de los principios metafísicos y éticos que el racionalismo moderno ha ignorado. Ante todo, se trata de reencontrar el ligamen que explicita legítimamente la sociabilidad humana⁹⁷. Y, al mismo tiempo, se trata de reafirmar la trascendencia del bien y de lo justo, que es medida y valoración tanto de quien manda como del que obedece. En otras palabras, es imprescindible que se admita el carácter fundamentador de la vinculación de la obligatoriedad objetiva, en consonancia con la que se debe al mismo Dios, que funda y limita a la vez toda autoridad humana⁹⁸.

Desde este ángulo no puede existir ninguna alternativa auténtica del «prometeísmo» revolucionario que no consista en retomar el primado del ser y de lo permanente. No existe posibilidad objetiva de superación del racionalismo liberal que no sea la del reconocimiento de la capacidad de dirección de la prudencia y de la sabiduría, cuyos consejos «emanan de la naturaleza de las cosas»⁹⁹. Sin esto, toda estrategia, al igual que cualquier táctica, todo instrumento, toda decisión no pueden dejar de resultar inadecuadas e impotentes.

Para von Haller, la recuperación del orden político (recto) no es un problema de horizontalidad, sino de naturaleza vertical. No es un problema cratológico, sino axiológico. Pasa, al mismo tiempo, por la reintegración de los auténticos derechos y por la adquisición, de nuevo, de las legítimas libertades sociales, suprimidas ambas por los ordenamientos provenientes del individualismo racionalista¹⁰⁰. Lo que supone el reconocimiento de la libertad de asociación en el orden pro-

97. Cfr. *ibid.*, pág. 113.

98. Cfr. *ibid.*, págs. 114-115.

99. *Ibid.*, pág. 133. Inmediatamente von Haller se refiere aquí al contenido de las sugerencias que él mismo ofrece (en el texto) a los monarcas.

100. Cfr. *ibid.*, pág. 117. Emblemática e este respecto es la libertad de testar, estrechamente conectada al derecho de propiedad y al valor de los vínculos familiares (cfr. pág.119).

fesional (y en el de las entidades locales), conectada a la cual la libertad de ejercer todas las prerrogativas relativas a sus finalidades específicas. Admitiendo, sobre todo, la libertad, propia de la familia, de perseguir sus fines esenciales¹⁰¹. De manera que los cuerpos sociales puedan gozar de «ese grado de libertad que le es propio, para dirigir sus asuntos particulares»¹⁰². Así, más allá de cualquier teorización acerca de la inevitabilidad del conflicto, el significado del orden político será conforme al ejercicio y desarrollo de la amistad política¹⁰³.

En definitiva, el problema del orden político (desde sí mismo), no es un problema de poder (el de su titular o de sus formas). La instancia del orden es la instancia de la autoridad y de la justicia. En este sentido, es una instancia íntimamente política y jurídica. Solamente bajo la condición de asimilar estas razones (es decir, de comprenderlas) el orden auténtico puede ser criterio para el gobierno y la legislación. En efecto, este orden es indisoluble del reconocimiento intelectual (anterior incluso que el práctico) de sus principios fundadores y de la estricta lealtad que se les debe.

Por sí mismo, el orden político excluye cualquier clase de indiferencia axiológica¹⁰⁴ (hasta el punto de que también una sátira puede revelarse como una eficaz expresión de juicio y de sanción)¹⁰⁵. Libertad y autoridad son recíprocas y dependientes entre sí íntimamente. La libertad, lejos de ser medida de sí misma, encuentra en la responsabilidad del bien y de la justicia el criterio que le es

101. Cfr. *ibid.*, pág. 123.

102. *Ibid.*, pág. 121.

103. Cfr. *Ibid.*, pág. 130. Estableciendo una dirección de gobierno precisa, el profesor de Berna sugiere al rey que la vía del orden es, al mismo tiempo, la vía de la concordia: «Concordad los cuerpos [sociales] [...] en aquel grado de libertad que le es conveniente para regir desde el mismo sus asuntos particulares» (pág. 121); «reunidos nuevamente los cuerpos y [reunidos] en una comunidad las diversas clases de habitantes de la ciudad» (pág. 122).

104. Para von Haller, en particular, toda vuelta al orden ha de tener como premisa el conocimiento de la existencia de sociedades secretas y la adopción de medidas defensivas adecuadas frente a ellas (cfr. *ibid.*, págs. 126-127), «con esa seguridad que no se avergüenza del bien» (págs. 131-132).

105. Cfr. *ibid.*, pág. 127.

propio¹⁰⁶. La autoridad, por su parte, más que medida de sí misma, requiere responsabilidad en su ejercicio, lo que comporta la fidelidad a la función legítimamente ejercida (en la conciencia de la trascendencia del bien y de lo justo respecto de la inmanencia de su acción)¹⁰⁷. Además, la vigencia del orden político está conectada con el ejercicio de la actividad educativa (de cada uno y, con mayor razón, de los futuros gobernantes)¹⁰⁸. En especial, para que no «falte el valor de actuar bien»¹⁰⁹.

106. Cfr. *ibid.*, pág. 126.

107. Cfr. *ibid.*, pág. 129. Por esta razón, dirigiéndose al rey, von Haller le exhorta a no hacer a su propia persona indiferente de su cometido propio [«no separarla del trono» (*loc. cit.*)].

108. En esta perspectiva se inserta coherentemente la indicación halleriana de defender y proteger las «sanas doctrinas» (*ibid.*, pág. 124), así como la consideración de que «de los falsos principios nace la fuente de todos los males» (*loc. cit.*).

109. *Ibid.*, pág. 127. Quien detenta responsabilidades políticas se encuentra continuamente apremiado por el ejercicio de la virtud y del valor (pág. 129), cuidándose de la «irresolución» (pág. 134), que, «tanto en el trono como en la vida privada [...] es el mayor de los tormentos» (*loc. cit.*).